**REPORTE AUDIENCIAS**

**Fecha: 02-07-2025**

**Radicado:** 760013103004-**2023-00015**-00

**Despacho:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

**ASISTENCIA:**

Demandante:

Carlos Edeiber Hurtado y otros

Apoderado: Beimar Andrés Angulo Sarria

Demandado:

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Apoderado: Brayan Stiven Duran Mahecha (GHA)

Deisy Johana Escobar Perdomo

Apoderado: Nayibe Ricaurte

**PRACTICA DE PREBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Demandada Deisy Johana Escobar Perdomo. (Decretado de oficio)

Juez interroga: Estado civil casada, 44 años, administradora de empresas, empleada.

Seguidamente señala que conoce al demandante por el hecho ocurrido, frente al hecho señala:

El hecho ocurrió el día sábado 27 de junio de 2020 como a las 5:40 de la mañana, se dirigía hacia su trabajo, estaba lloviendo y conducía el vehículo de placa DMU016, estaba oscuro, indica que conoce el lugar de los hechos y brinda la dirección exacta, señalando que antes de cruzar la intersección procede a detenerse en el semáforo y cuando inicia su marcha de manera sorpresiva interrumpe su carril un señor en bicicleta que se precipito delante del vehículo que conducía, señala que luego del accidente el señor se levantó y sentó en el sardinel de la vía. Conducía por el carril derecho. Frente a las características de la vía refiere que constaba de cinco carriles divididos por un sardinel, indicando que sobre el costado derecho de la vía había un carril destinado para el tránsito de ciclistas donde podían circular de forma segura.

Durante su dicho no asumió responsabilidad alguna y se centró en fundamentar que quien no circulaba por su respectivo carril fue el ciclista.

Frente a la declaración extra juicio, señala que, dado que no hubo presencia de autoridad de tránsito o policía, compartieron sus datos y posteriormente el demandante la llamaba insistentemente para que le reconociera una indemnización sin monto determinado, razón por la cual luego de constante presión decide acceder a declarar la ocurrencia del accidente a través de declaración ante notaria, señalando que desde esa fecha no volvió a recibir llamadas por parte del señor Carlos Hurtado.

Interroga apoderado demandante: El apoderado de la activa se centró en cuestionar frente a la responsabilidad de la señora Deisy Escobar, especialmente frente a la dinámica del accidente y su recorrido.

Cuestionó especialmente frente a la ocurrencia del accidente, puntos de contacto entre los vehículos, daños y aceptación de que efectivamente ocurrió el accidente, frente a esta preguntas la demandada señalo que no hubo contacto entre los vehículos sin embargo se desestimó su dicho en razón a la fotografía obrante en el plenario que acredita que efectivamente ese era el vehículo asegurado y que así finalizaron los vehículos involucrados.

Interrogatorio por parte de GHA: Se realizaron diversas preguntas con el fin de acreditar la concurrencia de culpas o la culpa exclusiva de la víctima, logrando obtener respuestas por parte de la señora Daisy donde indica que el ciclista no circulaba por el carril derecho como el alega, sino que cruzaba la intersección de izquierda a derecha según el recorrido de la asegurada, esto indica que se interpuso en su prelación vial. A su vez se cuestiona frente al uso de prendas reflectivas y elementos de seguridad, a lo que se conoce que el ciclista no portaba casco ni reflectivos a pesar a de que para la hora de la ocurrencia se encontraba oscuro y con lluvia.

Por medio de otras preguntas se logra precisar las características de la vía, la circulación indebida por parte del ciclista quien de ser real su dicho circulaba por la calzada vehicular cuando contaba con espacio destinado para el tránsito de bicicletas de forma segura sobre un costado de la calzada.

Frente a las razones por las cuales no dio reporte a las autoridades de tránsito, señala que intentaron llamar, pero nunca llego al sitio autoridad alguna. Frente a la falta de reporte a la aseguradora se centró en señalar que marco en varias oportunidades sin recibir respuesta por lo que pensó que el demandante sería el encargado de dar aviso y resolver la cuestión con la aseguradora.

Frente al proceso ante la fiscalía, señaló que dicha entidad no determinó responsabilidad alguna por carencia de elementos materiales probatorios, razón por la cual no se inició acción penal en contra de la señora Deisy Escobar.

Del interrogatorio en general, se encuentra que es coherente con relación a la dinámica del accidente y la prueba obrante en el proceso, sin embargo, dado que dicho extremo no contesto la demanda en el término oportuno, no se logró acreditar adecuadamente la dinámica por medio de fotografías que permitieran dilucidar al despacho el verdadero recorrido de los vehículos involucrados.

1. **INTERROGATORIO TESTIGOS DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de sus testigos por cuanto señala que la acreditación del daño moral se encuentra debidamente justificada con la declaración del señor Carlos Edeiber Hurtado.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Parte demandante: Se centró en señalar que se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que por tratarse de un evento donde la parte demandante ejecutaba una actividad peligrosa no se encontraba en cabeza de la pasiva la obligación de acreditar la culpa, bastando acreditar el daño y nexo causal para que se accediera a su pretensión.

Señaló que la ocurrencia del accidente se encuentra acreditada por la declaración extra juicio rendida ante notaria, que la responsabilidad del accidente de acuerdo a la declaración y fotografía aportada esta en cabeza de la demanda por no guardar distancia de seguridad y colisionar la bicicleta por su parte posterior cuando dicho actor vial circulaba de forma regular por su carril derecho.

Realizó diversas apreciaciones frente a viabilidad de reconocimiento de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, señalando que se encuentran acreditados conforme las pruebas obrantes en el proceso, especialmente el certificado laboral, dictamen PCL, dictamen de medicina legal y declaración práctica.

Parte demandada - Deisy Johana Escobar Perdomo: La apoderada de la pasiva se centró en señalar que, de acuerdo a los interrogatorios practicados y las pruebas obrantes en el proceso no se logró determinar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pero si el acaecimiento de una exclusión denominada hecho exclusivo de la víctima, por cuanto quedo demostrado que el ciclista circulaba por la calzada central de uso exclusivo para automotores y que sobre la calzada lateral contaba con ciclorruta para su trayecto seguro. Además, señala que el demandante no usaba elementos de seguridad como casco y reflectivos para alertar de su presencia.

Parte demandada – HDI SEGUROS: Los alegatos de conclusión se centraron en determinar la exoneración de responsabilidad alguna a mi representada. Exponiendo la orfandad probatoria frente a los elementos esenciales para para declarar la existencia de responsabilidad civil, estos son:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, sin embargo, ello no ha sucedido entro del presente litigio, pues de las pruebas documentales allegadas y los testimonios recogidos no se ha logrado establecer la existencia de un vínculo o nexo de causalidad entre los daños que menciona haber padecido el demandante, que valga recordar no tienen un fundamento real y su tasación es injustificadamente exorbitante y la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues el plenario adolece de prueba que exponga o acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual se dio el presunto siniestro.

El caso bajo análisis se caracteriza por una orfandad probatoria que no ha permitido tanto a la parte pasiva del asunto, como al Juzgador, obtener las herramientas necesarias, para establecer de manera asertiva, la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante, toda vez que no ha sido posible la acreditación del nexo causal, con el resultado dañoso alegado, en este sentido es necesario que desglosemos las pruebas allegadas de la siguiente manera:

1. Dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda encontramos una foto en la que se observa la silueta de un carro, sin embargo, con la mencionada fotografía no es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que sucedió el presunto accidente, así como tampoco si la placa efectivamente corresponde a la identificada dentro del proceso.
2. Frente al oficio enviado a la secretaria de movilidad de la ciudad de Cali tenemos que La respuesta allegada indica que las placas del vehículo vinculadas a este proceso no se encuentran en las bases de datos de accidentalidad del municipio.
3. Respecto de la denuncia que se tramitaba por fiscalía, ha indicado esa entidad que no logró determinar el hecho culposo por falta de elementos materiales probatorios.
4. Respecto de los testimonios rendidos dentro del proceso, estos se citaron tal y como indicó la demanda, para informar al despacho sobre las relaciones familiares, el parentesco y los perjuicios sufridos, sin embargo, la parte activa desistió de dichos testimonios.

Subsidiariamente se alega el acaecimiento de concurrencia de culpas por el desarrollo de actividades peligrosas en cabeza de ambos actores viales, tomando como base la declaración de la señora Deisy Escobar quien no había tenido la oportunidad de hacerse parte del proceso, bajo esta premisa se intentó desarrollar una teoría frente a la dinámica del accidente, de acuerdo a lo narrado y demás pruebas obrando, esto para que el despacho ponderará el acaecimiento de una conducta imprudente por parte del ciclista.

Ahora bien, a pesar de que no existen pruebas suficientes para que nazca a la vida jurídica la obligación de indemnizar al demandante por parte de mi representada me parece importante pronunciarse respecto de los perjuicios alegados. En primera medida debe considerar el despacho que la misma orfandad probatoria al momento de plantear la responsabilidad civil se ve reflejada al momento de tratar de probar la existencia de un lucro cesante, pues no tenemos pruebas dentro del plenario que acrediten que el señor Carlos tuvo inconvenientes con el pago de sus salarios mensuales, así como tampoco se indica que se haya quedado sin trabajo por motivo del presunto accidente del cual no se ha probado su ocurrencia, contrario a ello el mismo demandante en su interrogatorio de parte indicó que a pesar de su cirugía su contrato de trabajo continuó y sus pagos mensuales fueron efectuados.

En tal virtud, el lucro cesante no puede suponerse ni fundarse en meras expectativas, sino que este debe estar probado, situación que no tiene lugar en este proceso, pues el demandante mismo mencionó que no dejó de percibir sus ingresos mensuales y con ello se deja claro que no existe la posibilidad de configurar el perjuicio a título de lucro cesante.

Frente al perjuicio a título de daño moral es menester mencionar que no se encuentra probada la existencia de responsabilidad, como ya se ha mencionado de manera reiterada. Sin embargo, aunque esta se encontrase probada, lo solicitado a título de daño moral es irracional, pues supera excesivamente los baremos establecidos por la corte suprema de justicia para asuntos similares.

Frente al daño a la vida de relación o daño a la salud este se concede cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas, sin embargo en el presente caso tales circunstancias no se presentaron, pues de las documentales anexadas al proceso, en reporte de medicina forense se observa que el demandante tuvo buena evolución, que sus arcos de movilidad son completos y que puede realizar actividades deportivas, lecturas y otras, en tal sentido, este caso no goza de los elementos necesarios para que se pueda lograr el reconocimiento de perjuicio a título de daño a la vida de relación o daño a la salud y en todo caso el mismo no se encuentra cubierto por la póliza contratada con mi prohijada.

Frente a la perdida de oportunidad, es claro que nunca existió una oportunidad que con motivo del accidente se viera perdida y por ello no hay lugar a que se considere el éxito de esta pretensión y dicho perjuicio tampoco se encuentra cubierto por la póliza contratada con mi prohijada.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

La responsabilidad civil extracontractual para que se configure al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre estos, pero tratándose de daños generados en el ejercicio de actividades peligrosas la victima queda exonerada de probar el elemento subjeto porque la culpa se presume y solo se exonera de responsabilidad a quien demuestre que el daño se produjo por una causa extraña.

El elemento culpa se presume y solo las causas extrañas tiene la magnitud para romper el nexo causal, solo le compete al agredido probar el daño y la relación de causalidad. Cita sentencia SC18146 del 15 de diciembre de 2016 CSJ y SC 3862 de 2019.

Dado que la bicicleta es un vehículo de acuerdo al código nacional de tránsito, estando claro la victima conducía una bicicleta y la demandada un automóvil, encontrando que ambos actores viales desarrollaban una actividad peligrosas, de acuerdo a la doctrina del Consejo de Estado que señala que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente colocando a la persona en peligro inminente a recibir lesión en su persona o bienes.

Según la línea jurisprudencia, la conducción de bicicleta es menor riesgosa que la conducción de automóviles, es decir que la conducción de los vehículos de este asunto, conforme la jurisprudencia habrá que determinar quién contribuyo en mayor medida en la producción da daños. Concurrencia de culpas: relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima y que esta sea eficiente para la producción del daño, de tal magnitud que quien sufre el menoscabo se expuso gravemente a ello.

HDI SEGUROS se centró en señalar en sus excepciones que no existe prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del accidente, así mismo la señora Deisy Escobar presento una contestación extemporánea por tanto no cuenta con excepciones de fondo a su favor. Para el despacho la declaración extra juicio realizada por la señora Escobar (Confesión de la ocurrencia del siniestro de acuerdo a artículo 191 del CGP), en declaración confeso la ocurrencia del accidente en la referida fecha, coincidiendo con lo manifestado por el demandante, la historia clínica y la atención que recibió por parte del SOAT del vehículo de la señora Escobar.

Estando probada la ocurrencia del accidente como el daño causado por medio de las pruebas obrantes en el proceso se presume la culpa de la señora Daisy Escobar Perdomo quien no presento ningún medio exceptivo.

Si bien la aseguradora plantea excepciones frente a la ausencia de responsabilidad de la señora Escobar, lo cierto es que no se trajo ningún medio probatorio que acredite una causal de exoneración de responsabilidad, ni siquiera de una concurrencia de culpas o de la culpa exclusiva de la víctima, no se trajo ninguna hipótesis que pueda desvirtuar dicha presunción de culpa, teniendo la herramientas probatorias como dictamen pericial para probar que el demandante fue quien causo el accidente o por lo menos en que grado contribuyó a su causación.

Si bien la parte demandada alega la responsabilidad en cabeza del ciclista, de la fotografía se evidencia que la bicicleta quedo en la parte frontal del vehículo y sobre el carril derecho lo que indica que no guardo distancia de seguridad, por más no se aportó ninguna prueba que exima de responsabilidad a la parte pasiva. A juicio del despacho se encuentra probada la existencia de un nexo causal entre la conducción llevada por la señora Escobar y la obligación indemnizatoria que tiene.

Frente a HDI SEGUROS la póliza presta cobertura material y temporal que ampara la responsabilidad civil extracontractual. Frente a las excepciones señala que basta referirse a los argumentos expuesto para acreditar que efectivamente quedo probado la ocurrencia del accidente y el nexo de causalidad.

Para el despacho los perjuicios morales se encuentran probados y procede a tasarlos bajo su debido criterio.

Frente a la excepción de ausencia de cobertura material de lucro cesante y pérdida de oportunidad, señala que dicha exclusión constituye una arbitrariedad de acuerdo al artículo 1127 del C.co pues como lo ha señalado la Sala de Casación Civil, las aseguradoras por imperativo legal en este tipo de contratos asumen la obligación de indemnizar los daños provocados del asegurado, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales. Las expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente pues corresponde al detrimento económico que causa en el contrato de seguro, al asegurado por el hecho dañoso.

El contenido patrimonial de la norma 1088 del Código de Comercio debe interpretarse por tanto en función del causante del perjuicio y no de la distinción de daños sufridos por la victima amparados en su integridad por el 1127 C.co., dicha cláusula de exclusión es ineficaz por incumplir normas de orden público y obligatorio cumplimiento exigidas, donde las amparo básico y exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza.

Frente al incumplimiento del asegurado de la prohibición prevista en el numeral 9.2.3 del contrato de seguro, fundamento la aseguradora que se observa un incumplimiento por parte de la asegurada al momento de manifestar ante la Notaria Novena de Cali la ocurrencia del accidente haciendo una invitación a la víctima a hacer un reclamo directo a la aseguradora, considera el despacho que de la literalidad de la declaración extra juicio la señora Escobar no acepto su responsabilidad pues lo único que hizo fue declarar la ocurrencia del accidente, esto ante la ausencia de autoridad de tránsito en el lugar de los hechos. No declara probada la excepción.

Frente a la indemnización:

Perjuicios Materiales:

Se encuentra demostrado que para la fecha del accidente el demandante se encontraba laborando como guarda de seguridad y valor que devengaba, entendiendo el lucro cesante como toda ganancia dejada de percibir por quien padece un daño en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, sin embargo en este caso no está demostrada la disminución en la productividad del señor Carlos Hurtado de acuerdo con el dictamen PCL que certificó un porcentaje del 12,80%, de la lectura del dictamen se establece que si bien el diagnóstico de la calificación fue fractura de meseta tibial de rodilla izquierda, al ser calificada la deficiencia por alteración de miembros inferiores la calificación fue igual a 0%, es decir que el 12,80% se obtiene del rol laboral ocupacional y otras áreas en un 7,80% y de la calificación por lesión de medula y otras en un 10% cuyo ponderado es del 7%, diagnóstico que nada tiene que ver con el accidente de tránsito de que trata este proceso.

De acuerdo con la valoración realizada por el ICMLCF se estableció que el paciente presentaba mala postura y otras lesiones a nivel de la columna que no pertenecen a la ocurrencia de los hechos. Igualmente, que la lesión del miembro inferior izquierdo fue de carácter transitorio. Es decir que la alteración se esperaba que desapareciera por si sola o con tratamiento en un plazo relativamente leve por lo que el Instituto concedió una incapacidad definitiva por 95 días.

Concluye el despacho que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se encuentra relacionado con el accidente y que tal lesión no genero un disminución en su capacidad laboral o productividad. La pretensión se despachará desfavorable.

Perjuicios Extrapatrimoniales:

Perjuicios Morales: Nuestro sistema jurídico admite las presunciones legales y las judiciales, deducciones que el juez extrae de un hecho conocido para dar por supuesta la existencia de un hecho presunto. Demostrado los hechos que según las reglas de la sana critica y experiencia, se presenta una afectación a la esfera intima de las personas es necesario reconocer el perjuicio moral si el mismo no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. La demostración del daño de una persona en su salud y en su físico es muestra de una afectación psíquica de quien lo sufre, conlleva a que se encuentre en ella preocupación más aún cuando el responsable no se apersona del asunto. Reconoce el despacho para la victima directa por considerarlos justos la suma de 20 SMLMV. Frente a los menos basta con decir que por la cercanía profunda entre los familiares cercanos se comparte el dolor por lo que reconoce la suma de 8 SMLMV para cada uno de sus hijos (3).

Daño a la vida en relación: Imposibilidad de la victima de realizar actividades de recreo, disfrute, o actividad normales de la vida, labores domesticas y fruto del hecho que ocasionó el daño. Este perjuicio debe acreditarse especialmente se observa que no se derivaron restricciones medicas que impidan al actor llevar una vida normal, por lo que para el despacho no se encuentra probado que el demandante quedo privado de llevar a cabo actividades de disfrute y del normal curso de la vida.

Pérdida de la oportunidad: Menoscabo que se produce porque se frustra la expectativa seria actual y cierta del afectado de alcanzar un provecho en razón del hecho dañoso, para que este daño sea resarcido el interesado debe demostrar en el respectivo proceso los siguientes presupuestos (i) certeza respecto a la existencia de la oportunidad, (ii) imposibilidad concluyente de obtener el provecho en razón a la supresión de la oportunidad, (iii) la victima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para obtener el resultado esperado. Ninguno de los presupuestos fijados por la corte se encuentra probados por lo que no reconoce esta pretensión.

Daño a la salud: La Corte ha señalado que el daño a la salud es un perjuicio resarcible de forma autónoma, acceso al servicio medico y alcanzar su recuperación, no se encuentra demostrada una secuela permanente que requiera un tratamiento, más cuando el actor actualmente lleva una vida normal y no presenta secuelas permanentes.

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que los demandados son civilmente responsables, por lo cual a DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO, le corresponderá responder de manera individual y HDI SEGUROS S.A., en virtud de la acción directa, por los perjuicios causados a los demandantes CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores KENER EDEIBER HURTADO QUIÑONES y HANSLY FERNANDA HURTADO CORTES; y KEICOL SOFIA HURTADO QUIÑONES, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2020, por las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD; INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD; TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE; e INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES” propuestas por la demandada HDI SEGUROS S.A y declarar no probadas las demás excepciones.

TERCERO: NEGAR las pretensiones relativa al pago de indemnización por lucro cesante, el daño a la vida en relación, daño a salud y pérdida de oportunidad, del señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO.

CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de la demandada DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

1. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO: veinte (20) salarios mínimos legales que a la fecha de esta sentencia corresponden a la suma de $28.460.000.oo.

2. DAÑOS MORALES DE KENER EDEIBER HURTADO QUIÑONES y HANSLY FERNANDA HURTADO CORTES; y KEICOL SOFIA HURTADO QUIÑONES. Ocho (8) salarios mínimos legales para cada uno, lo que a la fecha de esta sentencia corresponde a la suma de $11.384.000.oo para cada uno.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO: Se ordena a HDI SEGUROS S.A., pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual que es de $3.000.000.000.oo, sin deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados y a favor de los demandantes en un 70% por la prosperidad parcial de las excepciones. Se fijan por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de $4.382.000.oo"

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Todas las partes interpusimos recurso de apelación, este fue concedido en el efecto suspensivo con la salvedad de presentar los respectivos reparos en el término de 3 días.